



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2019 00078 01**
DEMANDANTE: JOSÉ ARISTIDES PEINADO LÓPEZ
DEMANDADO: JESÚS EMIRO VILLEGAS CORONEL

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, el cual inició el 1° de junio de 1992 y finalizó el 25 de abril de 2012, por decisión unilateral del empleador. En consecuencia, se condene al pago de la pensión sanción, más los intereses moratorios.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber el 22 de noviembre de 1953 y el 1° de junio de 1992 suscribió con el demandado contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el oficio de administrador de la finca “*La Admiración*” ubicada en la vereda los Cerrajones del corregimiento de la Aurora jurisdicción del municipio de Chiriguaná – Cesar, lo cual ejecutó de manera personal, devengando como último salario la suma mensual de \$600.000.

Contó, la relación laboral se mantuvo hasta el 25 de abril de 2012, por el término de 19 años y 8 meses, por decisión del empleador, al aducirle justa causa, momento para el cual presentaba una pérdida de capacidad laboral del 42.90%.

Suscribió con el demandado acta de conciliación respecto de las obligaciones laborales de los últimos tres años. Señaló, el empleador le realizó los descuentos de los aportes a seguridad social integral, pero ha tenido que sufragar los servicios de salud requeridos.

Al contestar, **Jesús Emiro Villegas Coronel** se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 1, 5, 9, 10, 11, relativos a la fecha de nacimiento del actor, la última asignación mensual del año 2012 lo fue de \$600.000, la existencia del acta de conciliación No. 015 suscrita ante la Oficina del Trabajo del municipio de Curumaní-Cesar respecto de las prestaciones sociales de los últimos tres años. En cuanto a los demás hechos, manifestó no ser cierto. Preciso, que lo relativo a la pensión sanción fue debatido en el escenario judicial dentro del proceso 2013-00055. Propuso la excepción previa y de mérito de cosa juzgada. (03ContestaciónDemanda.pdf).

En audiencia celebrada el 7 de febrero de 2022, se fijó el litigio en determinar *“si entre el señor Jesús Emiro Villegas Coronel y el señor José Aristides Peinado López, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de junio de 1992 hasta el día 25 de abril de 2012 por causas imputables al empleador. Si como consecuencia de lo anterior el señor Jesús Emiro Villegas Coronel debe ser condenado al pago de la pensión sanción establecida en la ley 50 de 1990, la sumas correspondientes al pago de la pensión por vejez que es acreedor el demandante por haber laborado al servicio del demandado durante 19 años y haber cumplido los 63 años, al pago de los intereses moratorios y a las mesadas pensionales desde el 22 de noviembre de 2015 día en que el demandante cumplió la edad para acceder a la pensión sanción”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 6 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: *Primero declárese probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anteriormente expresadas.*

SEGUNDO: *Declárese terminado el presente proceso por cosa juzgada, archívese la actuación.*

TERCERO: *condénese en costas al demandante José Arístides peinado López. Por Secretaría Líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000.*

CUARTO: *Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.*

Como sustento de su decisión, señaló que, dentro del proceso con radicado 201783105001 2013 00055 tramitado en ese mismo despacho judicial, participaron como partes el demandante José Arístides peinado López y el demandado Jesús Emiro Villegas Coronel, allí, las pretensiones solicitadas se encaminaron a la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 1º de junio de 1992 al 25 de abril de 2012, más la condena al pago de la pensión sanción establecida en la Ley 50 de 1990 y, a pagar al Seguro Social la suma de dinero correspondientes la pensión por vejez que se hizo acreedor el actor por haber laborado al servicio del demandado durante 19 años y 8 meses, suplicas idénticas a las solicitadas en el presente caso.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa al demandante es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si se encuentra estructurada la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado.

i). De la Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar.

Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine*, se tiene que el demandante tramitó con anterioridad un proceso ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, al que se le asignó el radicado 20-178-3105-001-2013-00055-00. Bajo ese panorama, se examinará si entre el primer proceso y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada. Para ello, se advierte:

20-178-3105-001-2013-00055-00	20-178-3105-001-2019-00078-00
HECHOS	HECHOS
1. El señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL Y JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido	2. Con fecha 01 de junio de 1992 entre mi poderdante, señor JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ y el ex empleador señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL, ... se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar el oficio de administrador de la “Finca la Admiración” propiedad del demandado ubicada en la vereda “los Cerrajones del corregimiento de la Aurora jurisdicción del Municipio de Chiriguaná – Cesar.
3. Contrato que inició el 1 de Junio de 1992.	5. El contrato antes referido tuvo por objeto que el señor JOSE
4. El contrato antes referido, tuvo por objeto que el señor JOSE ARISTIDES	

PEINADO LOPEZ prestara sus servicios a favor del señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL, como administrador de la finca LA ADMIRACIÓN.	ARISTIDES PEINADO LOPEZ prestara sus servicios a favor del señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL como administrados de la Finca “la Admiración”, propiedad del demandado ubicada en la vereda “los cerrajones del corregimiento de la Aurora jurisdicción del Municipio de Chiriguaná – Cesar.
6.El día 7 de Mayo de 2012 ¹ mi mandante fue despedido sin justa causa por el demandado.	
9. El empleador hizo los descuentos de seguridad social en pensión, pero omitió los pagos a la EPS SALUDCOOP	12. El empleador en su época y en su condición como tal, si hizo los descuentos de la Seguridad Social en Pensión, y aportes en Salud, pero omitió los pagos al Fondo de Pensión, Salud y ARL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Carta Política Nacional, regulado en la ley 100 de 1993.
10. El señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL, durante los 19 años y 8 meses continuos que el señor JOSE ARISTIDES laboró a su servicio, jamás lo afilió a la Seguridad Social en Pensión.	6. La relación contractual se mantuvo por un término de Diecinueve años y ocho meses (19.8), un equivalente total de 236 meses, hasta que con fecha 25 de abril de 2012 el empleador decidió dar por terminado de manera unilateral, aduciendo justa causa de la Terminación del contrato referido.
12. En la actualidad mi mandante tiene la edad de 59 años y este es uno de los requisitos para poder acceder a la Pensión sanción.	
PRETENSIONES	PRETENSIONES
1. Declarar que entre el señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL y mi mandante JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ <u>existió contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1 de junio de 1992 y finalizó el 25 de abril de 2012.</u>	1. DECLARAR que entre el señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL y mi poderdante, señor JOSE ARISRIDES PEINADO LOPEZ <u>existió un contrato de trabajo a término indefinido que nació el 01 de junio de 1992 y finalizó el 25 de abril de 2012</u> el cual terminó por causa imputable al

¹ Fecha que difiere de la consignada en el acta de conciliación, en la que se indica que laboró hasta el 26 de abril de 2012

	empleador.
2. Condenar al demandado al pago de la <u>pensión sanción ley 50/90</u> a favor del demandante y/o pagar al Seguro Social la suma en dinero correspondiente para el pago de la pensión por vejez a que se hizo acreedor el demandante, habida consideración <u>haber laborado al servicio del empleador durante 19 años y 8 meses</u> y haber cumplido en la actualidad más de 59 años.	2. Condenar al aquí demandado señor JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL, al pago de la <u>Pensión Sanción Ley 50 de 1990</u> a favor del demandante señor JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ y/o pagar a Colpensiones la suma de dinero correspondiente para el pago de la Pensión por vejez a que se hizo acreedor el demandante, habida consideración <u>por haber laborado al servicio del empleador durante Diecinueve años y ocho meses (19.8)</u> y haber cumplido en la actualidad más de 63 años de edad.
3. Que se condene Al demandado al pago de los <u>intereses moratorios</u> .	4. Que se condene al demandado al pago de los <u>intereses moratorios</u> y a las mesadas pensionales desde el 22 de Noviembre de 2.015, día en que el Demandante seño JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ, cumplió los requisitos para acceder a la pensión sanción, es decir, los 62 años de edad.

Lo anterior permite concluir que en los procesos en mención hay identidad de partes, de objeto y de causa. Veamos:

1. Identidad de partes, por cuanto en el proceso que se adelantó con radicado 2013-00055-00 y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es el señor José Arístides Peinado López y como demandada se encuentra Jesús Emiro Villegas Coronel.

2. Identidad de objeto, debido a que el primer proceso tenía entre sus pretensiones la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de junio de 1992 al 25 de abril de 2012, más el reconocimiento de la pensión sanción, las cuales coinciden con las de la presente demanda.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las

controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

3. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en uno y otro proceso se fundamentan en la existencia de un contrato de trabajo entre las partes iniciado el 1º de junio de 1992 al 25 de abril de 2012, finiquitado por decisión unilateral del empleador, sin que se hubiesen sufragados aportes pensionales.

Por ello, es dable afirmar que en este caso se involucra una misma situación jurídica y fáctica de la que se presentó en el trámite anterior, ya que en ambos procesos se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo por 19 años y 8 meses y, con ello, el reconocimiento de la pensión sanción.

Proceso inicial definido en primera instancia por el juzgado de conocimiento mediante sentencia del 10 de abril de 2014, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo y probada la excepción de “*falta de requisitos legales para acceder a la pensión sanción y de pago*”, en consecuencia, absolvió al demandado de las demás pretensiones de la demanda. Decisión confirmada por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal el 16 de marzo de 2017. (17AgregarMemorial 2013-00055-01 – 18AgregarMemorial(Prueba Traslada).pdf)

En ese entendido, para esta Colegiatura, lo estimado por el juzgado de conocimiento resulta acertado, como quiera que se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada planteada.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta, esta Colegiatura **confirma** la decisión analizada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

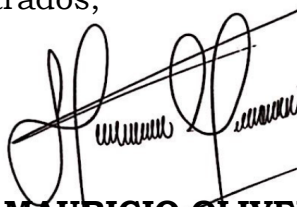
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de abril de 2022.

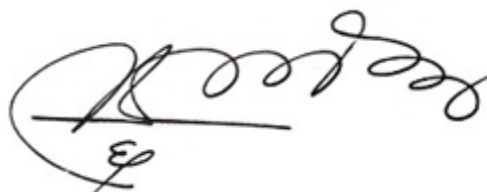
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado